

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, Y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO EL SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 98 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2019

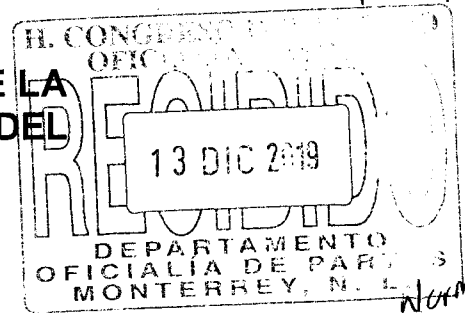
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

“2019, AÑO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura), del Congreso del Estado, y el **SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXIV (Sexagésima Cuarta Legislatura) del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa de **LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de Junio del 2009, en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en las instalaciones de la Guardería ABC ocurrió un incendio en el cual lamentablemente perdieran la vida 49 menores de los 176 que se encontraban dentro de la misma, todos ellos entre 5 meses y 5 años de edad, el siniestro inició en una bodega que se encontraba en el mismo edificio la cual era utilizada para resguardar archivos y placas del

Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que se sobrecalentó un sistema de enfriamiento de dicha bodega en la cual había 5 toneladas de documentos y esto hizo que el fuego se propagará en la guardería, ocurriendo una de las peores desgracias para los menores y sus padres.

La falta de detectores de humo, señalamientos, extintores y salidas de emergencia fueron unos de los detonantes de que la tragedia se saliera de control, lo que provocó la muerte de los infantes, la mayoría por asfixia y quemaduras de un alto grado.

En Nuevo León, de acuerdo a información contenida en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, solo el 30% de las mujeres que trabajan en el sector formal tiene como prestación el servicio de guardería, y se observa que la mayoría de las jefas de familia cubren doble jornada.

Actualmente el Sistema DIF Nuevo León proporciona servicios de guarderías infantiles, así como el Sindicato Único de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León; sin embargo, es necesario establecer normas que regulen la prestación del servicio en los sectores social y privado.

Recientemente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alertó sobre el riesgo de afectaciones a los derechos de niños y sus familiares por el recorte en el presupuesto al programa de guarderías anunciado por el Gobierno Federal.

Existe un gran riesgo de ampliarse las brechas de desigualdad de género, pues las mujeres trabajadoras podrían estar obligadas a renunciar a su empleo para asumir el cuidado de niñas y niños, en detrimento de sus derechos a la igualdad, acceso al empleo e independencia económica.

Es de gran impacto el recorte del presupuesto del Programa de Estancias Infantiles que apoyaba a Madres Trabajadoras y Padres Solos, peor aún es que se restringen el derecho de las niñas y niños a la educación y estimulación temprana, a vivir en condiciones de bienestar, y a un sano desarrollo integral.

Por ello, resulta indispensable garantizar a las mujeres y hombres trabajadores el servicio de guardería y cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Sin pasar por alto las obligaciones que tiene el Estado Mexicano derivadas de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El servicio que prestan las guarderías, debe regularse en nuestra entidad. La gran mayoría tienen al frente a profesionistas de diversas disciplinas que benefician el desarrollo de los menores; sin embargo, existen casos en donde han ocurrido incidentes lamentables porque se deja a los menores con personas sin preparación en labores de cuidado, lo cual constituye un riesgo para su integridad y seguridad.

Debe garantizarse el acceso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos a la protección y seguridad; a la supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil; fomento al cuidado de la salud; atención médica en caso de urgencia; alimentación adecuada y suficiente para su nutrición; fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad y sobre todo, al apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo y enseñanza del lenguaje y comunicación.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SEGUNDO. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el 24 de Octubre del 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Dicha ley, en términos del artículo Quinto Transitorio, obliga a las entidades federativas a expedir en un plazo de un año sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley, a partir de que entre en vigor este decreto.

Por lo anterior, se propone lo siguiente:



DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Nuevo León, la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los sectores privado y social, conforme a lo establecido en la presente ley y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Es materia de regulación de esta Ley:



- I. Los derechos de niñas y niños que deben garantizarse por las autoridades, por los Centros de Atención y personas que laboren en éstos, así como por los Prestadores de Servicios de Cuidados Infantiles;
- II. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención;
- III. El Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de cuidados infantiles, y
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades competentes, así como los de concertación de éstas con los sectores social y privado.

Artículo 4. La verificación, supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, corresponde a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos de cada municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En el primer caso, por conducto del Comité Estatal y, en el segundo, a través de los Comités Municipales respectivos.

Derivado de sus actividades, los referidos Comités podrán formular recomendaciones al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales, respectivamente, tendientes a lograr el mejoramiento de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidado infantil.

Artículo 5. Las personas físicas, las morales de derecho público o privado y los Centros de Atención que presten servicios en materia de cuidados infantiles, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Tratándose de organismos de seguridad social de orden estatal o municipal que presten este tipo de servicios, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, se sujetarán en lo conducente al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reguladas por la legislación en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 6. Los Centros de Atención administrados directamente por las dependencias y entidades de la administración pública federal, por el

Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se excluyen de la aplicación de la presente ley, en virtud de que son de competencia federal y se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento.

Quien proporcione servicios en materia de cuidados infantiles regulados por esta Ley, a hijas e hijos de las personas derechohabientes de las instituciones de seguridad social indicadas en el párrafo anterior, mediante la subrogación de los servicios correspondientes, además de atender los requisitos de exigencia que establecen las leyes específicas y régimen interno de dichas instituciones, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 7. En lo no previsto por el presente ordenamiento, se estará en lo conducente, a las disposiciones jurídicas que regulan las materias específicas sobre educación, salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad.

Artículo 8. La interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en la presente ley, le corresponde al Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Economía

y Trabajo en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Beneficiarios: Niñas y niños que reciben los servicios de cuidados infantiles.

II. Comité Estatal: Cuerpo colegiado creado para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado que integran el Consejo Estatal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

III. Comités Municipales: Cuerpo colegiado creado en los municipios para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades de los gobiernos municipales que integran los Consejos Municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

VI. Consejo: Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

V. Cuidados Infantiles: Servicios, acciones y medidas dirigidas a niñas y niños por los Prestadores de Servicios o en los Centros de Atención,

consistentes en la atención física, psicológica, emocional, sanitaria, alimentaria y, en su caso, educativa, para el desarrollo integral infantil.

VI. Desarrollo Integral Infantil: Derecho de Niñas y Niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.

VII. Licencia de funcionamiento: Autorización escrita expedida por la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros de Atención.

VIII. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

IX. Modelo de Atención: Conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para proporcionar atención o servicios en función de las características de la población objetivo, de acuerdo con los fines y alcances de quien los otorga.

X. Programa Estatal de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Programa que debe diseñar el Poder Ejecutivo del Estado y que deberá comprender el conjunto de acciones para la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, así como para garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, cuyo propósito es mitigar los riesgos previamente identificados, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas beneficiarias, usuarias, empleadas y demás que concurren en los inmuebles;

XII. Registro Estatal: Catálogo público de los Prestadores de Servicios y Centros de Atención, que presten servicios en materia de cuidados infantiles, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio del Estado de Nuevo León;

XIII. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León;

XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

XV. Persona usuaria: Quien contrate los servicios de un Centro de Atención o de un Prestador de Servicios.

XVI. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

XVII. Modalidades: La forma en la que se prestan los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que son público, privado y mixtos;

XVIII. Política Estatal: Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XIX. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

XX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León;

XXI. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XXII. Sistema DIF: La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Tipos: La forma en la que se prestan los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en función de su capacidad instalada para efectos de protección civil.



CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 10. Las Niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 11. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 12. El Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, así como los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A ser tratados con tolerancia y comprensión en función de su edad y madurez, sin discriminación de ningún tipo;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar su opinión e ideas libremente en todos los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez, y

X. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán de manera obligatoria las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;